REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace 42879

Barranquilla D.E.I.P., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte, inicialmente, demandante contra el auto de 30 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Barranquilla, en el proceso ejecutivo instaurado por la sociedad Servicios Financieros S.A Serfinanza Compañía de Financiamiento (hoy Banco); con Subrogatorio parcial al Fondo Nacional de Garantías, quien cedió a Central de Inversiones S.A. en contra de Optima Soluciones Integrales S.A.S y Alberto Elías Mejía Villareal.

ANTECEDENTES

La sociedad Servicios Financieros S.A Serfinanza Compañía de Financiamiento presentó demanda ejecutiva contra Optima Soluciones Integrales S.A.S y Alberto Elías Mejía Villareal, solicitando que se librara auto mandamiento de pago por la suma de $ 226.108.976.00, más intereses de mora. Señalando como obligaciones impagas 13 pagarés, aunque hubiera aportado un solo documento de esa naturaleza y la liquidación individual de esas cuentas [véase nota 1].

Mediante auto de 19 de julio de 2016 (corregido el 9 de agosto de ese mismo año), el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla libró mandamiento de pago por un capital global de $226.108.976,00, y $15.896.031.00 por intereses corrientes, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del día 22 del mes de marzo de 2016.

En auto de fecha 29 de marzo de 2017, el Juzgado de conocimiento aceptó y reconoció al Fondo Nacional de Garantías S.A. como subrogatorio parcial de la ejecutante Serfinaza, por un valor de $59.979.0791, específicamente, con respecto a seis pagarés, los números: 21000556, 21000778, 21000983, 21001242, 21001305 y 21001416.

En el auto de 27 de noviembre de 2017, ante el hecho que los demandados no presentaron excepción alguna, el Juzgado ordenó seguir la ejecución; sin embargo, teniendo en cuenta la Subrogación admitida a favor del Fondo Nacional de Garantías, procedió a fraccionar dicha orden de la siguiente manera:

[1] Hojas 5-47 del archivo digital PDF, remitido por el A Quo.

A) $ 182.025.428.00 a favor de la demandante inicial Serfinanza y
B) $ 59.979.0791.00 a favor del Fondo Nacional de Garantías

Y, luego de su ejecutoria, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución.

Posteriormente, el 29 de Octubre del 2019, la parte ejecutante inicialmente ejecutante Serfinanza, hoy recurrente, aportó ante el Juzgado Primero de Ejecución, la liquidación del crédito basada en un capital de $222.971.002.25, más $181.602.547,62 por intereses de mora, para un total de la obligación al 28 de Octubre de 2019 por la suma de $404.573.649,87; donde la suma de $59.979.0791.00, fue abonada, a fecha de 8 de noviembre de 2016, primero a los intereses causados hasta esa fecha y luego, el saldo, a capital.

En auto de 14 de noviembre de 2019, se aceptó la cesión de créditos del Fondo Nacional de Garantías S.A. a favor de Central de Inversiones S.A.

Y, en auto de enero 20 de 2020, el Juzgado procedió a modificar dicha liquidación del crédito, separándola, igualmente, en dos tiempos, entre el antes y el después de la subrogación antes mencionada, empero descontando la suma de $59.979.0791.00 totalmente como abono directo a capital.

Frente a ello, se interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo confirmado en el auto de julio 23 de 2020, que concedió la apelación en el efecto diferido.

CONSIDERACIONES

1º) De lo expresamente regulado por el artículo 320 del Código General del Proceso:

"Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior **examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión." (Resaltados de esta Corporación)

Se extraen unas reglas: No es posible con base en recursos contra providencias actuales entrar a resolver sobre decisiones que están incluidas en providencias anteriores que están formalmente ejecutoriadas, y que no son objeto del recurso propuesto.

Y, No es posible revocar las decisiones recurrida del A Quo, cuando el recurrente no ha suministrado las razones adecuadas y pertinentes que puedan ser analizadas para ello.

La ejecutante recurrente no expresa en su memorial reparos concretos y específicos sobre las operaciones matemáticas efectuadas por la A Quo para obtener el actual valor de la obligación allí aprobada, ni cuestiona los datos utilizados expuestos para llegar a esa decisión; se limitó a cuestionar el hecho de que la A Quo considerara la suma de $59.979.0791.00 como abono a capital, solicitando que la misma fuera aplicada primeramente a los intereses causados hasta la fecha de la Subrogación y el sobrante a capital y que en ese sentido se aceptara la liquidación presentada por ella.

Debiéndose partir del supuesto de que No estamos ante el recaudo de una única obligación, frente a la que se haya efectuado un abono, sin que las partes intervinientes en la misma hubieran expresado, de una forma u otra, cual fue la imputación aceptada entre ellas de tal suma de dinero y sobre la cual, no hubiere un pronunciamiento anterior del Juzgado del conocimiento.

Si bien, se aportó para efecto de la ejecución un solo documento, realmente, estamos ante el recaudo acumulado de 13 obligaciones diferentes, hecho expresamente aceptado por la parte inicialmente demandante, así las hubiere acumulado en una sola suma global de capital, y el juzgado del conocimiento hubiera librado el mandamiento de pago en la misma forma, sin haber discriminado, en esa providencia, el monto concreto del saldo de cada una de ellas.

Ahora, bien cuando el Fondo de Garantías expuso el pago de la suma de $59.979.079.00 y solicitó el reconocimiento de la subrogación a su favor, aportando el memorial de aceptación de Serfinanza, no lo planteó como un mero abono a esa suma global, sino al pago especifico de seis de esas trece obligaciones, discriminándolas así:

número	valor
21000556	$ 7.471.866,00
21000778	$ 9.742.363,00
21000983	$ 3.994.691,00
21001242	$ 29.470.159,00
21000983	$ 3.450.000,00
21001416	$ 5.850.000,00
	$ 59.979.079,00

Lo cual, fue entendido por el Juzgado del conocimiento como la trasferencia de la titularidad de esas especificas obligaciones a favor de la subrogataria y así lo expresó en el auto de 27 de marzo de 2017 [véase nota 2]

Posteriormente, en el auto de 27de noviembre de 2017, al ordenar seguir la ejecución, se ratificó esa decisión, puesto que teniendo en cuenta la Subrogación admitida a favor del Fondo Nacional de Garantías, El Juzgado procedió a fraccionar dicha orden, dividiendo el capital en dos partes, una para cada una de esas entidades, expresamente, de la siguiente manera:

A) $ 182.025.428.00 a favor de la demandante inicial Serfinanza y
B) $ 59.979.079.00 a favor del Fondo Nacional de Garantías [véase nota 3]

Sin que se aprecie en las actuaciones digitalizadas y puestas a disposición de esta Sala de Decisión, que contra estas dos providencias se hubiere interpuesto y resuelto recurso alguno, o se hubiera solicitado su aclaración o corrección, antes que el Juzgado del Conocimiento ordenara la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución.

[2] Hojas 78, 81, 115-116 del archivo digitalizado
[3] Hojas 131-133 ibidem.

Por lo que la decisión de que el capital de la obligación a recaudar por Serfinanza se había reducido, a consecuencia de esa Subrogación en la suma de $ 59.979.079.00 y que tal valor entraba como un capital a favor del Fondo Nacional de Garantías fue tomada por el Juzgado del Conocimiento (el 16 Civil del Circuito) en esas dos providencias, quedando ella en firme ante la no presentación de recurso alguno por la ahora recurrente.

En ese orden de ideas, no es procedente que, en esta oportunidad procesal en el recurso de apelación frente al actual auto de 30 de enero de 2020, que se limitó a efectuar las respectivas operaciones matemáticas de acuerdo a los parámetros de esa orden ejecutiva véase nota[4] , cual fue la que decidió aplicar esa suma de dinero como un abono directamente al capital de seis pagarés específicos, fraccionando el valor inicialmente acumulado en dos partes especificas a favor de cada una de las ahora ejecutantes, no puede esta Sala de Decisión entrar a pronunciarse en un sentido diferente. Razones por las cuales, se confirmará el auto recurrido.

Dado que a la demandante recurrente le correspondió asumir el pago de las expensas de la digitalización de las copias para el trámite de este recurso, debe reiterarse esa situación efectuando a su cargo la condena al pago de las costas generadas por esta instancia, al haber sido vencidas en la presente providencia; empero no se señala suma alguna por concepto de Agencias en Derecho, dado que la contraparte no actuó en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Primera de Decisión Civil Familia.

RESUELVE:

1º) Confirmar el auto de 30 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Barraquilla, por las razones aquí anotadas.

2º) Condenase al pago de las costas de segunda instancia a la recurrente; sin señalamiento de Agencias en Derecho.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso, remítase un ejemplar de esta providencia al correo electrónico del Juzgado de origen, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: en la Sala Civil Familia Para conocer el procedimiento de: Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba Justicia XXI, utilice este enlace.

-

[4] artículo 445 del Código General del Proceso

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbca1450d95e6ce9449fdd464e3822e03fe3fb0490daca093a8028cfe235f194
Documento generado en 03/11/2020 10:17:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica